



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado al
54-001- 33-33-007-2018-00353-00

Demandantes: Fredy José Pinillos – Pablo Alfonso Nariño
Durán – Rubén Guarín Granados

Demandado: Nación – Viceministerio de Agua y Saneamiento
Básico del Ministerio de Vivienda –
Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios - Eicviro ESP – Municipio de Villa
del Rosario

Medio de control: **Incidente de Desacato - Protección de los
Derechos e Intereses Colectivos**

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el doctor Édgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. Antecedentes

1.1. El día 27 de febrero de 2020, la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, amparando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

1.2. Dicha decisión fue objeto de impugnación, encontrándose actualmente surtiendo el trámite de segunda instancia en el **efecto devolutivo** ante el Consejo de Estado.

1.3. El día 05 de agosto de 2021, los accionantes Fredy José Pinillos y Pablo Alfonso Mariño Durán, solicitan ante el Despacho del doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, dar inicio al incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de primera instancia.

1.4. Con memorial de la fecha, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó encontrarse impedido para conocer el asunto de la referencia. En consecuencia, el expediente pasó al despacho del Doctor Carlos Mario Peña Díaz para resolver el referido impedimento.

2. Del impedimento planteado

Mediante escrito de la fecha – 11 de octubre de 2021 –, el Magistrado Edgar Enrique Bernal manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, consistentes en:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

Expone, que con anterioridad ha solicitado licencia de construcción de una vivienda al municipio de Villa del Rosario, alegando tener interés directo ante lo decidido en el proceso de la referencia, además de ser el magistrado ponente en el fallo que decidió de fondo el asunto de la referencia, en la que se encuentra la suspensión del otorgamiento de licencias de urbanización y o construcción.

3. Consideraciones

Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos con los que se pretende garantizar la independencia, imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una doble dimensión a la noción de imparcialidad: (i) *subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”;* y (ii) *objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.* No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo*

adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”¹.

Por lo tanto, las causales de impedimento y recusación están llamadas a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Por ello, están sujetos a las causales expresamente previstas en la ley, su interpretación es restrictiva y persigue que las actuaciones del juez se sujeten a los principios sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; de lo contrario, la figura sería una forma de evadir la tarea esencial del juez al establecer una limitación excesiva a quien corresponde el ejercicio de la administración de justicia.

3.1. Del caso concreto

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui plantea su impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, alegando tener un interés directo ante lo decidido en el proceso, y adicional a ello, por ser el magistrado ponente en la sentencia que decidió de fondo el asunto.

Sea lo primero aclarar, que en virtud de lo normado en el artículo 131 del CPACA, le corresponde a la Sala resolver de plano la legalidad de los impedimentos planteados por el Magistrado Ponente en el curso de un proceso, de tal suerte, que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Ahora bien, en lo que atañe al asunto aquí estudiado, la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018², reiteró consolidadas posiciones acerca de la finalidad del incidente de desacato, señalando:

“En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”³...

Igualmente, en términos de la Corte Constitucional, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste en examinar si la orden proferida para la

¹ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

protección de los derechos fue cumplida o no por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

Ahora bien, tratándose del cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia proferida en una acción popular, la Ley 472 de 1998 incluyó en su artículo 41 el desacato como una medida coercitiva, al disponer que quien incumplía una orden judicial en el marco de acciones populares, incurrirá en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que podrían ser conmutables en arresto hasta de seis (6) meses.

En relación con el tema, la Corte Constitucional, en la sentencia T-254 del 2014⁴, señaló que:

“4. El rol del juez de la acción popular en la protección eficaz de los derechos e intereses colectivos. Facultades para asegurar el cumplimiento de sus sentencias. El incidente de desacato de la sentencia de acción popular. (...)”

4.4. La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción y la fase de cumplimiento del fallo- realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate. (...)”

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, “incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso

⁴ Sentencia de fecha 23 de abril de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos. (...)

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares". (Destaca la Sala).

Significa lo anterior que, en una sentencia dictada en un proceso de acción popular, **el juez que la profirió** cuenta con una competencia extendida para seguir conociendo del asunto con miras a afianzar el cumplimiento de las órdenes por él dadas.

De igual forma, de acuerdo con el principio de eficacia, el juez cuenta con facultades disciplinarias para garantizar el cumplimiento de sus decisiones en el trámite de las acciones populares, destacándose que **el trámite incidental deberá ser adelantado por la misma autoridad que profirió la orden judicial.**

Pues bien, establecido lo anterior, debe destacarse que en el trámite de incidente de desacato lo que se estudia es el cumplimiento de las órdenes judiciales ya plasmadas en la correspondiente providencia, y no cuestiones relacionadas con el proceso inicial; siendo improcedente que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, vulnerando con ello los principios a la seguridad jurídica y cosa juzgada.

Descendiendo al caso concreto, considera la Sala que en el presente asunto el trámite incidental se enfoca en la verificación del cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020, cuyo magistrado ponente es el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

En ese sentido, y atendiendo la naturaleza del incidente de desacato, estima la Sala que al tratarse únicamente de la verificación del cumplimiento y/o desacato de las órdenes impartidas en la sentencia, y al no tratarse de la adopción de decisiones de fondo, pues ya las mismas se encuentran consignadas en la providencia - *y por lo tanto no son objeto de estudio o modificación en este trámite-*, se considera que el funcionario judicial no debe ser separado del asunto

asignado para su conocimiento, pues para la Sala es en quien recae la competencia para velar por el acatamiento de las órdenes impartidas; concluyendo que no se cumplen con los presupuestos que fundan las causales de impedimento.

En consecuencia, la Sala declarará infundadas las causales de impedimento invocadas por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

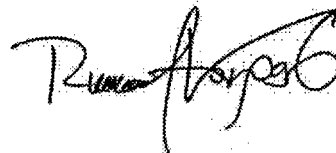
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 11 de octubre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2020-00061-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo transcrito, acerca de declarar fundadas mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.²

El momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas; además, se observa que, junto con la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, la entidad demandada allegó en formato digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 017ContestacionDemanda 20-00061).

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

"[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182°". (Se resalta).

² "Artículo 182°. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." (Se resalta).

Así mismo, se verificó que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

iv) La entidad demandada no propuso excepciones de fondo /o mérito.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar la legalidad de la **Resolución N° 727 de 18 de Julio de 2019 y Resolución N° 3284 de 16 de noviembre de 2018**, ambas emanadas de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, mediante las cuales se resolvió solicitud elevada por **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P.** de ajuste al factor regional por concepto de la tasa retributiva por vertimientos.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial ordinaria prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma, inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que las partes y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

CUARTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

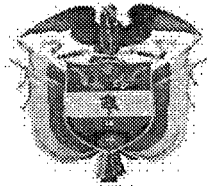
Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Saúl Enrique Portillo Villamarín, para actuar como apoderado en representación de **CORPONOR**, en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados junto con la contestación a la demanda (PDF. 017ContestacionDemanda 20-00061).

SEXTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Demandante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, con informe secretarial (PDF. 028Pase al Despacho con escrito réplica a traslado Recurso Reposición), dando cuenta de la interposición de recursos de reposición por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO** (PDF. 014Recurso de Reposición - Fiduprevisora S.A.) y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (PDF. 016Recurso de Reposición – ANDJE), en contra del auto del pasado 26 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo (PDF. 00702-1809 (EJECUCIÓN) VS ANDJE - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO).

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, ordenando a su vez, su notificación personal, al igual que tener al **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO** como tercero con posible interés directo en el resultado del proceso, ordenando del mismo modo su notificación personal.

La providencia aludida fue notificada mediante estado electrónico del 28 de julio de 2021 (PDF. 009Fijación Estado).

Contra la anterior decisión, a través de mensaje de datos enviado el 2 de agosto de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por medio de apoderado (PDF 016 Recurso de Reposición - ANDJE) interpuso recurso de reposición, argumentando una “inexistencia de la obligación por pago total”, ya que si bien es cierto que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial el día 11 de febrero de 2019, también lo es que mediante Oficio Radicado No. 20190990421231 de fecha 04 de marzo de 2019, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. acusa recibo de la petición de fecha 11 de febrero de 2019 y solicita a los demandantes remitir los documentos faltantes para el trámite de pago de la condena; siendo sólo hasta el día 06 de agosto de 2019, cuando el apoderado de la parte demandante aporta los documentos faltantes requeridos para el trámite de pago de la condena en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., radicándolos bajo el No. 20190322702312.

Teniendo en cuenta ello, asegura que dando aplicación a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios sobre el capital de la

condena no deben liquidarse desde el día 11 de agosto de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2019 como lo manifiesta la parte ejecutante, sino que, por el contrario, deben liquidarse por el periodo comprendido entre el día 11 de agosto de 2018 y el 10 de febrero de 2019, y por el comprendido entre el día 06 de agosto de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicita se reponga la decisión adoptada, y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda por "inexistencia de la obligación por pago total".

De otra parte, dentro del acápite titulado "falta de legitimación en la causa por pasiva", cita, entre otros, el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, artículo 7 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, Ley 1753 del 9 de junio de 2015 artículo 238, Decreto 108 del 22 de enero de 2016, parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011, para luego aludir que no puede intervenir de manera directa como sucesor procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, ya que esta carece de competencia para intervenir en procesos judiciales de la extinta entidad, así como para adoptar de manera autónoma una posición jurídica o conciliatoria dentro de la controversia, por consiguiente, solicita la vinculación única y exclusivamente, por disposición de la Ley, de la Fiduciaria La Previsora S.A. – como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - y su Fondo Rotatorio, siendo determinante que este último sea el que comparezca en la controversia existente.

Por su parte, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, por intermedio de apoderado, a través de mensaje de datos enviado el 2 de agosto de 2021 (PDF 016 Recurso de Reposición - ANDJE) promovió recurso de reposición, con idénticos argumentos a los formulados en el recurso presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Durante el traslado respectivo del recurso de reposición por la Secretaría de la Corporación, la **parte ejecutante** remite memorial mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2021 (PDF 024 MemorialDte 02-1809), alegando que la documentación requerida por la Fiduciaria La Previsora S.A. no son requisitos establecidos por la ley aplicable para los procesos regulados por el CCA, sin embargo, la entidad puede solicitar documentaciones adicionales, pero no por ello se suspende los intereses toda vez que la cuenta de cobro estaba presentada cumpliendo los requisitos de ley.

Pide no reponer el auto recurrido, destacando que lo que ocasionó el no pago total de la obligación fue la irregular forma en que se efectuó la liquidación de intereses, es decir, con intereses del DTF basado en el concepto expedido por la sala de consulta el 29 de abril de 2014, que generó inadecuadas interpretaciones, al punto que fue necesario que la Sección Tercera del Consejo de Estado clarificara su error y señalara que la sentencia instauradas con el C.C.A., se aplica los intereses de dicha norma, y no los intereses DTF señalados en el CPACA.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para el caso de los procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, así: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso

de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

A su vez, el inciso 3 del artículo 318 del CGP dispone que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por el mismo lapso.

En ese orden, en el caso en concreto, dado que el auto recurrido por el cual se libró mandamiento de pago fue notificado por estado electrónico No. 130 el día 28 de julio de 2021 (PDF. 009 Fijación Estado), y como quiera que los recursos de reposición fueron interpuestos el día 02 de agosto de la presente anualidad (PDF 016 Recurso de Reposición - ANDJE), se evidencia su oportuna presentación, pasando por tanto el Despacho a su resolución de fondo.

Inicialmente, en lo relacionado con el reparo realizado bajo el título “falta de legitimación en la causa por pasiva”, una vez revisados los argumentos allí planteados, el Despacho encuentra que, en efecto, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** carece de legitimación para comparecer a esta ejecución como parte ejecutada, en tanto el parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 2269 de 2019, establece que, en ningún caso, dicha entidad tendría la condición de demandada en procesos judiciales adelantados contra las demás entidades públicas, veamos:

“La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe, ni del Estado Colombiano cuando fuere condenado internacionalmente. La Agencia será la encargada de tramitar y pagar las indemnizaciones relacionadas con los casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que cuenten con el informe de que tratan los artículos 49, 50, 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.3.11.1.4 del Decreto 1069 de 2015, cuando el Comité de Ministros de la Ley 288 de 1996, en virtud del criterio subsidiario, la designe como entidad encargada”.

Sumado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, la **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO** representa, para todos los efectos legales, al patrimonio autónomo que se creó para la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad — DAS:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.

Bajo tal contexto, a pesar que en la sentencia judicial objeto de recaudo figura como condenada, al existir expresa prohibición legal para que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** actúe en el proceso como demandada y responda patrimonialmente por las obligaciones del extinto DAS, se impone reponer, como en efecto se hará, el ordinal primero del mandamiento de pago, en el sentido de librarlo únicamente contra la **PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.**

Finalmente, es de destacar que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo, como lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso, y los hechos constitutivos de excepciones previas como lo establece el artículo 442 ibídem.

En atención a ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre de la “inexistencia de la obligación por pago total” planteada por la parte ejecutada en el recurso de reposición, dado que se fundan en hechos que constituyen excepciones de fondo, dirigidos a enervar la pretensión misma. La oportunidad procesal para resolver sobre estas cuestiones es en la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para corregir parcialmente el auto de fecha 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el cual quedará en su numeral primero, así:

“LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, y a favor de los señores y señoras **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO y JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, por la condena contenida en la sentencia del 05 de julio de 2018 proferida por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523), por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.369.956)**, correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren

a causar desde el 4 de septiembre de 2019, día siguiente del último abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Revocar el numeral cuarto del auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

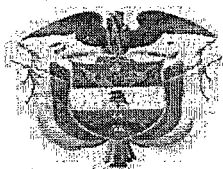
TERCERO: En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto del 26 de julio de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Fernando Avellaneda Doneys, para actuar como apoderado tanto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos (PDF. 013Poder y anexos Fiduprevisora S.A. - 015Poder y anexos - ANDJE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

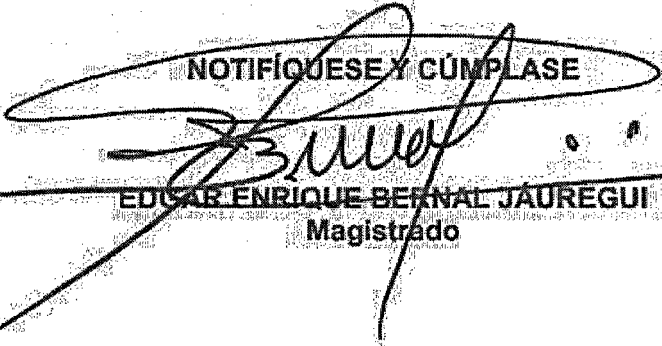
RADICADO	54-001-33-33-004-2019-00097-01
ACTOR	MARY MENDOZA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 24 de junio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **11 de junio de 2021**, notificada el 22 de junio de 2021³ y proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 10RecursoApelaciónDemandante.

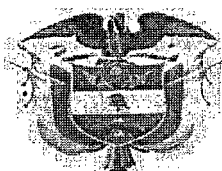
³ PDF 09NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2017-00395-01
ACTOR	JORGE ISAAC VILLABONA PÉREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 15 de julio de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **29 de junio de 2021**, notificada el 07 de julio de 2021³ y proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 12RecursoApelaciónDemandante.

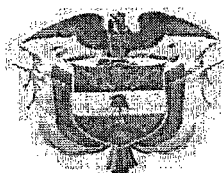
³ PDF 11NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2019-00344-01
ACTOR	RUBIELA HERNÁNDEZ MANTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 06 de septiembre de 2021 por la **parte demandante**², mediante apoderado, en contra de la sentencia de fecha **20 de agosto de 2021**, notificada el 23 de agosto de 2021³ y proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 10RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 09NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00209-00
Demandante: Sociedad Inversiones Vanguardia SAS – Sociedad GIL YEPES Y CIA S. EN C.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2019 se solicitó designar un Ingeniero Civil con pericia en avalúos comerciales, inscrito en la Lonja de propiedad raíz, para rendir un dictamen y que una vez fuese designado, éste contaría con un término improrrogable de 10 días para que procediera a allegar al presente proceso el informe avaluando el inmueble No. 260-30500.

Lo anterior, a fin de determinar el efecto plusvalía, teniendo en cuenta que el valor que debía tomar era el del metro cuadrado antes de la acción urbanística en el año 2001 cuando se adoptó el POT mediante el Acuerdo No. 083 del 13 de enero de 2001 y que el nuevo valor del metro cuadrado era el de la fecha de diciembre de 2004, cuando el Municipio de Cúcuta, determinó la afectación del predio "La Gazapa" de propiedad de la Sociedad Gil Yepes y CIA S. en C.S.

No obstante, tal como puede observarse dentro del plenario, desde la fecha de la celebración de la audiencia inicial hasta el día de hoy, se han realizado gestiones tendientes al recaudo de la referida prueba sin que haya sido posible conseguirla, por no encontrarse un experto en la materia, disponible para ello.

Así las cosas, considera el Despacho procedente prescindir de la prueba y cerrar la etapa probatoria, dado que el presente proceso ya lleva más de 2 años en la misma.

En consecuencia se dispone:

- 1°.- Prescindir de la práctica de la prueba decretada mediante el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2019, relacionada con un dictamen pericial para avaluar el inmueble No. 260-30500.
- 2°.- Declarar vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por tanto dar por terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 3°.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00139-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$158.075.831 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 21 de enero de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 29 de enero de 2015.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$217.885.267.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 19 de diciembre de 2013 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2010-00021-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 29 de enero de 2015, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 21 de enero de 2015, el cual surtió ejecutoria el 10 de abril del 2015.

4.- Que la parte actora radicó el día 21 de diciembre de 2015 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que se celebró un contrato de cesión entre los demandantes con Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7º de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 29 de enero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 21 de enero de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 10 de abril de la misma anualidad, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de ciento cincuenta y ocho millones setenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos (\$158.075.831.00), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 29 de enero de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00021-00, actora: Elva Gladys Valero Jaimes y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, a partir del 10 de abril de 2015, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.


¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00222-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$397.245.056,93 pesos, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 24 de noviembre de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 12 de febrero de 2016.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$519.534.706,66.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 30 de enero de 2015 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00576-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 12 de febrero de 2016, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 24 de noviembre de 2015, el cual surtió ejecutoria el 29 de marzo de 2016.

4.- Que la parte actora radicó el día 12 de mayo de 2016 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que se celebró un contrato de cesión entre los demandantes con Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 12 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 24 de noviembre de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 29 de marzo de 2016, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de trescientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y nueve pesos con noventa y tres centavos (\$397.245.059,93), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 12 de febrero de 2016, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00576-00, actor: Julio César Prada Moncada y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, a partir del 29 de marzo de 2016, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00067-00
Demandante: María Stella Gómez Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto, lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observara que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepción alguna.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Se afirma que la docente María Stella Gómez Tarazona, nació el 14 de noviembre de 1962 y realizó aportes al ISS, por lo cual sus semanas de cotización se encuentran en Colpensiones para un total de 430.43 semanas.
2. Que una vez surtidos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculada a la docencia oficial en el año 2001 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, se desempeña como docente oficial en esta entidad.
3. Indica que por medio del acto administrativo demandado, debió haber sido reconocida una pensión de jubilación a la señora María Stella Gómez Tarazona a la edad de 55 años y con 1000 semanas de aportes, como lo determina la Ley 71 de 1988.
4. Resalta que de la actividad como docente oficial de la señora María Stella Gómez, posee más de 1.000 semanas de cotización, 55 años de edad y fueron realizados sus aportes antes del 23 de junio de 2003, por lo cual considera que tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la Ley 812 de 2003 y la Ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación, al momento de completar su status pensional.
5. Argumenta que con las pruebas allegadas en la demanda, se evidencia que la demandante fue nombrada y posesionada en el año 2001, con un escalafón en el grado catorce, lo cual le dio aplicabilidad al Decreto 2277 de

1979, mediante el cual se regulaban los grados de los educadores, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1278 del 2002 y la Ley 812 del 2003.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad parcial oficio y/o Acto Administrativo de fecha 13 de Octubre de 2020, expedido por la doctora Jéssica Dayana Ramírez López, Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020 con radicado CUC2020ER016584 en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

Además requiere que se declare que la señora María Stella Gómez, tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 14 de noviembre de 2017.

También solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de San José de Cúcuta, que se dé cumplimiento al fallo conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA.

Igualmente solicita que se condene en costas a las entidades demandas y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de los valores adeudados.

Pide que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de San José de Cúcuta, incluir en la nómina de pensionados a la señora María Stella Gómez, una vez sea reconocido el derecho y además, el respectivo pago de las mesadas atrasadas.

2.3. Contestación de la demanda:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó respuesta dentro del término, señalando que la parte actora fue vinculada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y por tanto, debe aplicársele la Ley 100 de 1993.

En este sentido, afirmó que la solicitud de reconocimiento de la pensión por aportes bajo los parámetros de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 y la compatibilidad con el salario del docente no es aplicable al presente asunto.

Finalmente, solicita que conforme a la normatividad aplicable, se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad parcial del oficio de fecha 13 de Octubre de 2020, suscrito por la doctora Jéssica Dayana Ramírez López, en su condición de Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, tal como lo solicita la parte actora en la demanda, no obstante que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se oponen a las pretensiones, al señalar que el acto acusado

no está viciado de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 21 del pdf denominado "002.Demanda.pdf" con el poder otorgado por la señora María Stella Gómez Tarazona, a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, hasta la página 88 del mismo archivo PDF donde obra una sentencia del 21 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

3.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 09 donde obra el poder otorgado por la Nación – Mineducación – FOMAG al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, hasta la página 15 del pdf denominado "009.ContestaciónDemanda 21-00067.pdf" del expediente digital.

3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora no solicita práctica de pruebas.

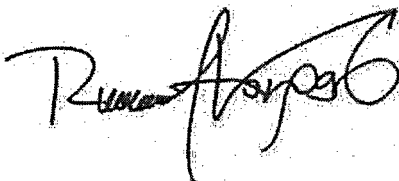
3.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 09 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2020-00548-01
Demandante: Óscar Uriel Buitrago Atuesta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar las pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda solo invocó las excepciones de:

- (i) Presunción de legalidad de los actos administrativos que soportan la liquidación e indemnización reconocida
- (ii) Excepción Genérica.

En virtud de lo anterior, al tenerse en cuenta que estas son excepciones de fondo, estima el Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Que el señor Óscar Buitrago Atuesta prestó sus servicios personales mediante una relación legal reglamentaria en la Policía Nacional, ingresó a la Institución el 01 de septiembre de 2005, a partir de este momento laboró en diferentes unidades policiales, realizando actividades propias de sus servicios legales constitucionales, acumulando un tiempo total de servicio de 13 años 6 meses y 10 días.
2. Que el demandante ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en óptimas condiciones de salud y en el transcurso del servicio, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 72.33 %.
3. Expone que a través del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No MTLM17-1-742 MDNSG-TML-41.1 del 05 de diciembre de 2017, fue declarado no apto, sufriendo secuelas graves que afectaron su capacidad psicofísica y con la que se produjo una disminución de su capacidad laboral calificada en literal "C".

4. Refiere que la Policía Nacional lo retiró del servicio tres meses y dos días después de notificarle el Acta de Tribunal Médico Laboral, mediante la Resolución No. 01026 del 07 de marzo de 2018, por motivo de disminución de la capacidad psicofísica al señor Óscar Buitrago.
5. Señala que mediante la Resolución No. 00601 de 19 de junio de 2018 se le reconoció una pensión de invalidez a la parte actora, en valor de 50%, según lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.
6. A través de la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018, se le pagó indemnización por incapacidad relativa y permanente por un valor de noventa millones novecientos dos mil ciento ochenta y siete pesos con ochenta y siete centavos (\$90.902.187.87), omitiendo lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 en el que se ordenaba el pago doble del valor establecido.
7. Que presentó recurso de apelación el día 10 de junio de 2019, contra la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago doble de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral.
8. Indica que, al no obtener contestación del recurso, interpuso acción de tutela el día 21 de agosto de 2019.
9. En sentencia del 04 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Tercero (3°) de Familia de Cúcuta, se resolvió tutelar el derecho fundamental del señor Óscar Buitrago.
10. Refiere que la entidad no dio cumplimiento y por tanto se interpuso un incidente de desacato para establecer sanción el día 13 de septiembre de 2019.
11. Que el día 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero (3°) de Familia de Cúcuta, se pronunció sancionando al Director General de la Policía, con tres días de arresto y multa de un salario mínimo legal.
12. Manifiesta que la parte demandada contestó el recurso, oponiéndose a lo que por Ley ya se le había concedido.
13. Asevera que de acuerdo al informe administrativo No. 97- 2015 las lesiones sufridas por el señor Óscar Buitrago, fueron calificadas en el literal C, es decir, en actos meritorios del servicio, y en el Tribunal Médico Laboral le modificaron el índice a A4 de literal C al B, a sabiendas que dicha patología era producto de los mismos hechos calificados en el informe inicial.
14. Afirmó que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Metropolitana de Cúcuta.

2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018, expedida por el Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado, Subdirector General de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce indemnización por disminución de capacidad psicofísica al señor Óscar Buitrago.

Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- ✦ La Resolución No. 00662 del 25 de septiembre de 2019, expedida por el Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado, Subdirector General de la Policía Nacional, mediante el cual considera improcedente reponer el acto administrativo recurrido según la Resolución No. 01139 del 21 de diciembre de 2018.
- ✦ La Resolución No. 04248 del 26 de septiembre de 2019, expedida por el señor General Óscar Atehortúa Duque, Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se confirman las resoluciones anteriores.

Solicita que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho en favor del señor Óscar Buitrago, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 y 2 del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995 y se ordene la indexación o actualización monetaria a que hubiere lugar.

También pide que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dé cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente requiere que se reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

2.3. Contestación de la demanda:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la contestación de la demanda manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones asignadas en el escrito de demanda, toda vez que asegura que las Resoluciones No. 01139 de 21 de diciembre de 2018, No. 00662 del 25 de septiembre de 2019 y No. 04248 del 26 de septiembre de 2019, expedidas por el Subdirector y el Director General de la Policía Nacional respectivamente fueron en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de sus competencias con respaldo en la normatividad aplicable al caso concreto y con observancia de las formalidades legales.

Asevera que cada una de las resoluciones que son objeto de la demanda, gozan de la presunción de legalidad inherente a todos los actos administrativos de esta naturaleza.

Reitera que los actos impugnados se estructuraron de acuerdo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal, además fueron expedidos por las autoridades competentes.

En este sentido asegura que no fueron actuaciones desproporcionadas ni se emanaron con infracción de las normas, por el contrario se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso.

Por tanto, expuso que sí fue realizada la liquidación en debida forma al actor y que le fue reconocida su indemnización conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, razón por la cual se pagó la suma de noventa millones novecientos dos mil ciento sesenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos (\$90'.902.168,87) MCTE, por concepto de incapacidad relativa y permanente al Patrullero Óscar Buitrago Atesta; afirmando que sería improcedente realizar un pago extra por cuanto no reúne los requisitos para el reconocimiento adicional como establece la norma.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nos. 01139 del 21 de diciembre de 2018, 00662 del 25 de septiembre de 2019, expedidas por el Mayor General Gustavo Alberto Moreno Maldonado, Subdirector General de la Policía Nacional y 04248 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el General Óscar Aterhotúa Duque, Director General de la Policía Nacional, mediante las cuales reconoció una indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al señor Óscar Buitrago Atuesta, se dispuso que era improcedente reponer la decisión y se confirmaron las resoluciones apeladas respectivamente, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se oponen a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 16 del pdf denominado "002.Demanda 2020-00548" con el poder otorgado por el señor Óscar Buitrago Atuesta, al doctor Uriel Alfredo Reyes Buenaver, hasta la página 117 del mismo archivo PDF que contiene la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 12 donde obra el poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al doctor Jesús Andrés Sierra Gamboa, a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, al doctor Víctor Eduardo Sierra Urrea y al doctor Wolfan Omar Sampayo Blanco hasta la página 310 del pdf denominado "009.ContestaciónDemanda 20-0054.pdf" del expediente digital.

3.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos frente a la solicitud de declarar la nulidad parcial de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a través de los documentos que van desde la página 18 hasta la página 80 del pdf denominado "009.ContestaciónDemanda 20-0054.pdf".

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora no solicita práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

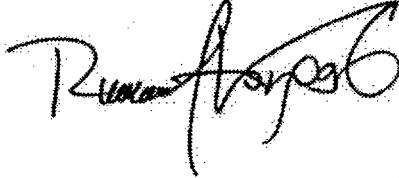
La parte actora no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Jesús Andrés Sierra Gamboa, a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, al doctor Víctor Eduardo Sierra Urrea y al doctor Wolfan Omar Sampayo Blanco, para actuar como apoderados de la

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos, el cual obra en la página 12 del archivo PDF denominado "009.ContestaciónDemanda 20-0054.pdf" del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado